Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 4528/2022/1/CA1

Legajo Nº 1 - PRESENTANTE: ESTADO NACIONAL - FUERZA AEREA ARGENTINA BENEFICIARIO: TURCO, HORACIO ADOLFO s/LEGAJO DE APELACION

Resistencia, 28 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **LEGAJO DE APELACIÓN DE TURCO, HORACIO ADOLFO-ESTADO NACIONAL–FUERZA AEREA ARGENTINA EN AUTOS "TURCO, HORACIO ADOLFO CONTRA ESTADO NACIONAL-FUERZA AEREA ARGENTINA POR AMPARO" EXPTE. Nº FRE 4528/2022/1/CA1,** provenientes del Juzgado Federal de Reconquista,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el actor interpone acción de amparo contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU N°886/2002, modificatorio del art. 1 de la Ley N°24.892 y, en consecuencia, se le otorgue la pensión graciable en su carácter de ex Combatiente de Malvinas (Guerra del Atlántico Sur).

En fecha 28/06/2022 el Juez a-quo rechazó la acción impetrada, impuso costas por su orden y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir señaló respecto al el accionante, si bien en el aspecto temporal -primer requisito exigido por ley-, no ha sido controvertida su actuación, el primer escollo se presenta en el segundo y tercero de ellos al no haber participado de tareas militares dentro del marco territorial (Teatro de Operaciones Malvinas y Teatro de Operaciones del Atlántico Sur), como tampoco haber participado de acciones bélicas.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la parte actora interpone y funda recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo. El mismo no fue replicado por la demandada.

Radicadas las presentes ante esta Alzada se llamó autos para sentencia conforme surge del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

III.- La recurrente afirma que el hecho de no haber entrado en combate en el ámbito del TOAS no hace mella a la procedencia de la acción incoada. Agrega que la Fuerza Aérea Argentina ha dictado innumerables actos administrativos que convalidan la calidad de excombatiente del actor, citando las respectivas resoluciones en apoyo de su tesitura y acompañando documental respectiva.

Finaliza con petitorio de estilo. Hace Reserva del Caso Federal.

IV.- A los fines de ingresar al tratamiento de los agravios esgrimidos por el recurrente, en primer lugar, corresponde realizar un análisis del marco normativo aplicable a la presente causa. Así, el Decreto Nº 509/2008 reglamentario de la Ley N° 23.109 (sept. ´84) considera Veterano de Guerra a los exsoldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el TOAS, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente, agregando que la certificación de esta condición será efectuada solamente por el Ministerio de Defensa y por los organismos específicos de las Fuerzas Armadas.

Por su parte la Ley N° 23.848, modificada por Leyes Nros. 24.652 y 24.892, otorga en su art. 1 una pensión de guerra cuyo monto será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual integrada por

los rubros “sueldos y regas” que percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, a los exsoldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinados en el teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el Decreto N° 2634/90. Asimismo, por Ley Nº 24.892 se extendió dicho beneficio al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro o baja voluntaria y no gocen de derecho a pensión alguna en virtud de la Ley N° 19.101 y sus complementarias, que hubieren estado destinados en el TOM o entrado efectivamente en combate en el área TOAS.

Ahora bien, la Ley N°23.848 dispone en su art. 5° que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma a fin de confeccionar los listados de beneficiarios y, en dicha labor, por Decreto N°2634/90 se establece en su art. 1° que los listados serán elaborados en base a la información que suministrarán cada uno de los Estados Mayores Generales de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En este sentido, la Fuerza Aérea Argentina, por Resolución N°231/00, emanada del Jefe del Estado Mayor General, reconoció como veterano de guerra a todo el Personal Militar Superior, Subalterno, Tropa y Civil que participó en la Guerra del Atlántico Sur y que se le haya otorgado un distintivo de campaña instituido por Resolución 540/85 JEMGFAA.

Asimismo, cabe tener presente que el art. 1° de la Ley N°23.118 establece: “Condecórase a todos los que lucharon en la guerra por la reivindicación territorial de las Islas Malvinas, Georgia y Sandwich del Sur, en

acciones bélicas del 2 de abril al 14 de junio de 1982…", y el art. 2 señala "…para todos los combatientes en el conflicto bélico..." (sic.).

V.- Expuesto de la manera que antecede el régimen legal, aplicable al caso de autos corresponde determinar si conforme las actividades desplegadas por el actor (según sus dichos y pruebas aportadas) y los antecedentes (constancias de la causa y normativa aplicable) se encuentran reunidos los requisitos necesarios para hacer plausible el beneficio de pensión, según lo normado por la Ley N°23.848.

Cabe recordar inicialmente que el art. 377 del C.P.C.C.N. específicamente establece que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión…". Al respecto vale tener presente que "…si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio interés", por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios…" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado", Tomo II, La Ley, Buenos Aires 2002, pág. 357).

En efecto, el actor cuenta con los certificados señalados en el apartado anterior, emitidos tanto por el Honorable Congreso de la Nación (Ley N°23.118) que en su parte pertinente señala "Por su participación en la lucha armada" firmado por el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado de la Nación, como también el reconocimiento de la Fuerza Aérea Argentina indicando que "ha participado en la Batalla Aérea"

rubricado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y reconocido en su calidad de "Veterano de Guerra".

Sentado lo anterior, cabe señalar que al momento de estallar el conflicto armado (del 2 de abril al 14 de junio de 1982), el actor se desempeñaba como Jefe de Policía Aeronáutica en el Aeropuerto General Mosconi de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, y su función inherente al cargo que detentaba consistió en brindar apoyo táctico y estratégico a todo el tránsito aéreo, como también supervisar el correcto funcionamiento de las instalaciones.

Es de advertir que la cuestión a resolver se circunscribe a la interpretación de las citadas normas federales, quedando descartada toda indagación acerca de los extremos de hecho, prueba y derecho procesal, asuntos no controvertidos en autos.

Ahora bien, resta analizar si tales elementos resultan suficientes a fin de acceder a la pensión honorífica. La ley estable como beneficiarios a quienes accionaron dentro de la Jurisdicción del TOAS, la que comprende la plataforma continental (Mar Argentino), las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, el espacio aéreo y submarino correspondiente, y del TOM abarcando Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

De lo expuesto surge que el actor se encontraba cumpliendo funciones en una zona que no se corresponde con las que se consideran de acciones bélicas (TOM y TOAS); no obstante, por su claridad expositiva y en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, es dable remitir a los conceptos vertidos por el Máximo Tribunal en el fallo "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ Impugnación de Resolución Administrativa – Proceso Ordinario" de fecha 09/11/2010 donde se señaló (pto. 7° de los considerandos) que: "…*la mera declaración*

de que la Base Aeronaval de Río Grande – Tierra del Fuego no integrara el TOAS -en particular, la plataforma continental- no alcanza para rechazar el reclamo…".

Con posterioridad, se expidió nuevamente en las mismas actuaciones reiterando (ptos. 5° y 6° de los considerandos) que: "…*cabe concluir que,* ***el condicionamiento geográfico*** *puede resultar caprichoso e irrazonable…*" "…*que de la Base Aeronaval de Río Grande de la Provincia de Tierra del Fuego partieron misiones aéreas de ataque dirigidas al TOM, con el consiguiente riesgo cierto de hostilidad y represalias por el enemigo. Este último no solo disponía de aeronaves, buques y artefactos de bombardeo aptos para para llegar a aquella, sino que además -como lo evidencia el hundimiento del crucero A.R.A. General Belgrano- estaba poco dispuesto a respetar las limitaciones de carácter geográfico si ello ponía en riesgo la eficacia de una operación. En tal escenario, las actividades desplegadas por el actor desde el continente, -razonablemente- no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva, en los términos de la ley aplicable.*

Síguese de ello que la tarea del controlador aéreo, en las condiciones de "actor" que caracterizaron el desenvolvimiento del suboficial retirado Gerez, no difieren en demasía de aquella desplegada por quien actuó en el espacio delimitado por el denominado TOM. ***La colaboración directa, activa y determinante de aquel con los combatientes asignados al operativo bélico debe ser efectivamente ponderada,*** *por lo que el desentendimiento de tales circunstancias importaría una inadmisible discriminación, que no ha de ser tolerada por este Tribunal…"*.

Finalmente concluye en el pto. 7° de los considerandos "…*corresponde declarar que, en el sub examine, tanto el requerimiento de la "situación*

geográfica" en los términos expresados, como la exigencia de haber "entrado efectivamente en combate", conducen a declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la Ley 24.892 por vulnerar la garantía prevista en el art. 16 de la Constitución Nacional y, por ende, la nulidad de la resolución 777/04 del Ministerio de Defensa, que denegó el reclamo del actor….".

Ahora bien, no puede obviarse la similitud existente entre el precedente señalado y las circunstancias surgidas de autos. Por lo que las conclusiones allí arribadas resultan de aplicación al supuesto de examen.

Que siguiendo igual tesitura, la Cámara Federal de la Seguridad Social se ha pronunciado recientemente -03/04/2025- en autos caratulados: "Arias Carlos Alberto y otro c/ Estado Mayor General de la Fuerza Aerea s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Expte. N°40247/2016, donde resaltó lo informado por la Dirección de Estudios Históricos de la Fuerza Aérea Argentina: *"…Desde la IX Brigada Aérea con asiento en Comodoro Rivadavia se realizaron la mayor parte del Transporte de Tropas, Abastecimiento Aéreo (por aterrizaje y descarga de los aviones) y Traslados Aéreos durante el conflicto…".*

Asimismo ponderó el ANEXO ALFA aprobado por Resolución de fecha 27 de septiembre de 2006, firmada por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Argentina donde se define "Acción Efectiva de Combate" (requisito indispensable en múltiples fallos del Alto Tribunal) estableciendo que es: *"la que realiza un combatiente cumpliendo funciones que contribuyen a lograr un resultado bélico concreto". También define el término "espacio de interés de un componente aeroespacial (EICA)" estableciendo que el mismo es aquel "ámbito aeroespacial y geográfico donde se realizan las acciones efectivas de combate del componente aéreo de*

una parte en conflicto. El EICA incluye las sedes de los comandos que conducen las operaciones, los centros de control que las guían y controlan, y las bases de operaciones de los medios aeroespaciales. Sus límites geográficos dependen del radio de acción aeroespaciales de las aeronaves disponibles, más la extensión que se logran con los reabastecimientos en vuelo y el alcance de las armas stand-off… (el resaltado me pertenece)…".

En efecto, el actor en autos ocupaba un rol importante, inherente al puesto desempeñado, llevando a cabo una colaboración directa, activa y determinante, pudiendo ser alcanzado de igual manera por el poder de ataque enemigo como fuera señalado por los precedentes citados.

Por lo demás, y en orden a los documentos probatorios aportados por el Sr. Horacio Turco, la CFSS en el fallo citado ha destacado el alcance de los mismos, señalando: *"...Que corresponde remarcar que mediante Resolución 540/85 se instruyeron cuatro (4) categorías de Distintivos de Campaña para el personal, en virtud de su participación y puesto de combate. En este orden de ideas, se estableció mediante Resolución 231/00 que será reconocido "Veterano de Guerra" todo el personal militar superior, subalterno, tropa y personal civil que participó en la guerra del Atlántico Sur y que se le haya otorgado algún distintivo de campaña, instituido en la Resolución 540/85 del JEMGFA.*

Por lo tanto, no es posible soslayar que los actores se encargaban de brindar el soporte necesario para el correcto funcionamientos de la base aérea, con todo lo que ello implicaba en un estado de guerra, dentro de la Zona de Despliegue Continental de donde partían y a donde llegaban los aviones que entraban directamente en combate, cumpliendo de tal modo tareas de logística, con el consiguiente peligro de ataque inminente a las bases,

convirtiéndose así en un eslabón fundamental de la cadena de combate, sin el cual hubiese sido imposible el ataque y la defensa militar realizada por vía aérea…”.

VI.- Ello así, la doctrina resultante de los precedentes señalados como también las directrices planteadas por la Procuración en sus respectivos dictámenes, constituyen un aporte ineludible a la hora de resolver la presente causa.

Es de recordar al respecto lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes (CSJN “Cerámica San Lorenzo”, Fallos 307:1094).

Por lo expuesto se evidencia que, tanto la limitación geográfica como el marco de acción señalados por el a quo para desestimar la acción, en el caso concreto de autos, resulta irrazonable en palabras del Máximo Tribunal.

En consecuencia, por el cúmulo de todos los elementos valorados, consideramos que el actor se encuentra en condiciones de percibir la pensión honorífica otorgada a través de la Ley N° 23.848.

VII. En virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas y los fundamentos desarrollados, procede hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia en crisis.

Atento la solución propuesta, corresponde readecuar lo dispuesto en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.).

En consonancia con ello, las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la demandada

vencida, de acuerdo al principio general de la derrota, debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN en un todo conforme al art. 14 de la Ley 16.986.-

No procede regular honorarios al representante del organismo demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A.-

En virtud de la fecha de los trabajos profesionales a remunerar y al no existir monto determinado en el reclamo, corresponde establecer los honorarios del letrado del actor acudiendo a las pautas establecidas en los arts. 16, 20, 30, 48 y 51 de la Ley Arancelaria vigente N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor U.M.A. (Unidad de Medida Arancelaria) que asciende a la suma de $68.985 -conforme RSGA Nº 580/2025- se fijan los honorarios del Dr. Andrés Leonardo Álvarez en las sumas que se determinan en la parte resolutiva.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor a los fines de percibir la pensión honorífica otorgada a través de la Ley N° 23.848 y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de fecha 28/06/2022.-

2) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada. REGULAR los honorarios del Dr. Andrés Leonardo Álvarez por su actuación en Primera Instancia en 20 UMA equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($1.379.700) más 8 UMA por su actuación como apoderado en la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($551.880). Por su actuación en Segunda Instancia en 6 UMA por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ ($413.910) más 2,4 UMA como apoderado en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO ($165.564).

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO

#36890868#453399465#20250428112636636

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 28 de abril de 2025.-

Fecha de firma: 28/04/2025
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO

#36890868#453399465#20250428112636636